

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
PROYECTO "CEMENTERIO PARQUE
JARDÍN CHIMBARONGO", PRESENTADA
POR EL SEÑOR NICOLÁS POBLETE
URETA.

00014

RESOLUCIÓN EXENTA N°: _____/

RANCAGUA,

12 ENE 2017

VISTOS:

1. La Carta s/N° que consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y los antecedentes que la acompañan, respecto de la ejecución de un proyecto nuevo denominado "Cementerio Parque Jardín Chimbarongo" (en adelante "Proyecto"), presentada y formalizada con fecha 25 de noviembre de 2016 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Región de O'Higgins"), por el señor Nicolás Poblete Ureta (en adelante "Proponente").
2. La Carta de fecha 19 de diciembre de 2016 del SEA Región de O'Higgins, que solicita mayores antecedentes para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
3. La Carta de fecha 26 de diciembre de 2016 del Proponente, que entrega los antecedentes solicitados en la Carta del SEA Región de O'Higgins citada en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°894 de fecha 20 de septiembre de 2016, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto tiene por objetivo la construcción y operación de un cementerio parque jardín, ubicado en la comuna de Chimbarongo.
2. Que, mediante la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y sus antecedentes complementarios, individualizados en los Vistos N°1 y N°3 de esta resolución, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:

- a. El Proyecto se encontraría ubicado en la comuna de Chimbarongo, provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El cementerio parque jardín estaría situado geográficamente a 1,3 km lineales al este de la plaza de armas de la ciudad de Chimbarongo, emplazado dentro del predio privado denominado "PC-8 Parcelación Santa Eliana", en una zona rural, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Informaciones Previas N°957 del 30 de junio de 2015, emitido por la I. Municipalidad de Chimbarongo.
- b. Las coordenadas geográficas del predio donde estaría ubicado el cementerio parque jardín, corresponderían a las siguientes:

Coordenadas Geográficas		
Vértice	Latitud Sur	Longitud Oeste
A	34°42'53,9"	71°01'39,6"
B	34°42'59,1"	71°01'19,4"
C	34°43'04,4"	71°01'21,8"
D	34°42'57,1"	71°01'40,9"

Fuente: Plano de Emplazamiento, consulta de pertinencia de fecha 25 de noviembre de 2016.

- c. El cementerio parque jardín ocuparía una superficie total de 19.263,56 m².
- d. Al Proyecto se accedería recorriendo 220 m de la ruta I-85-J, desde el cruce de la Ruta 5 Sur y el acceso a Chimbarongo hacia el oriente; para luego, virar hacia el norte por un camino rural (calle Romeral) por una distancia de 175 m, llegando al sitio del proyecto.
- e. En el cuerpo de Anexos de la consulta de pertinencia de ingreso, indicado en el visto N°1 de esta resolución, se adjunta el plano de detalle del emplazamiento del Proyecto, con los deslindes de la propiedad, demarcación de las instalaciones a ejecutar y los cuadros de superficie predial a intervenir.
- f. El Proyecto consistiría en un cementerio parque jardín, en el cual se emplazarían aproximadamente 5.000 sepulturas y 79 estacionamientos. La iniciativa se ejecutaría en 2 años dividida en 2 etapas (I y II), cuyos períodos de construcción se estimarían en 6 y 9 meses, comenzando los años 1 y 2, respectivamente.
- g. La fase de construcción del Proyecto consideraría sólo las actividades a ejecutar durante la Etapa I, debido a que en la Etapa II se realizarían únicamente obras para la habilitación de sepulturas, y no se efectuarían obras de edificación.
- h. El inicio de la Etapa II que consistiría en la habilitación de las sepulturas, se realizará en función de la demanda de sepulturas que se observe en el tiempo.
- i. Las instalaciones y obras físicas que contemplaría el Proyecto serían las siguientes: oficinas de administración y ventas; baños para público; depósito de cadáveres en tránsito; comedor para el personal; baños y guardarropía para personal de terreno; bodega para actividades de mantenimiento y sepultación, pañol de herramientas y almacenaje de insumos no peligrosos; cierre perimetral; zona de acceso y plaza ceremonial; rotondas y zona de estar; estacionamientos; acceso vial al cementerio; vialidad interior y sistema de riego tecnificado para el césped y jardines del parque cementerio.
- j. El servicio de agua potable para consumo humano y funcionamiento de las instalaciones sanitarias, será suministrada por la empresa sanitaria (ESSBIO). Referente a las aguas servidas, éstas serían tratadas en un sistema de fosa séptica y pozo absorbente. La electricidad sería suministrada por la empresa CGE.
- k. El predio donde se emplazaría el Proyecto no estaría atravesado por acequias o canales de regadío. Además, en la consulta de pertinencia de ingreso, indicada en el visto N°1 de esta resolución, se adjunta un informe de ensayo estratigráfico del suelo, en el cual se concluye que no aparece napa freática superficial y niveles estáticos de agua subterránea.
- l. La ubicación del Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° literal p) del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

“Letra g): Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1 Bis.

Letra h): Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“Letra g): Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificaciones destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).

Letra h): Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.

Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el Proyecto amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

- a. Artículo 3º, literal g), subliteral g.1.2. b) del RSEIA.

El cementerio parque jardín se ubicaría en una zona no comprendida en algún plan evaluado estratégicamente, de conformidad a lo establecido en la Ley 20.417; y además, correspondería a un equipamiento de salud cuya superficie predial sería menor a 20.000 m² indicadas en este literal; por lo tanto, considerando que la superficie predial que utilizaría el Proyecto sería de 19.263,56 m², no amerita su ingreso al SEIA, según lo señalado en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y lo indicado en el artículo 3º literal g.1.2. b) del RSEIA.

- b. Artículo 3º, literal h), subliteral h.1., h.1.3. del RSEIA.

El Proyecto se ejecutaría en una zona declarada saturada por material particulado, de acuerdo a lo establecido por el D.S. N°7/2009 del MINSEGPRES, el cual indica que la comuna de Chimbarongo está saturada por material particulado respirable MP10. El cementerio parque jardín correspondería a un equipamiento de salud, cuya superficie predial sería menor a 7 hectáreas indicadas en este literal; por lo tanto, considerando que la superficie predial total que utilizaría el Proyecto en todas sus etapas sería de 19.263,56 m², no amerita por sí solo su ingreso al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y lo indicado en el artículo 3º literal h), subliteral h.1., h.1.3. del RSEIA.

- c. Artículo 3º, literal o), subliteral o.2. del RSEIA.

La solución de aguas servidas será de tipo particular, consistente en un sistema de fosa séptica y pozo absorbente; por consiguiente, no correspondería a la definición de sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, señalada en el artículo 3º, literal o.2. del RSEIA, debido a que no se interconectaría con redes de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a 10.000 habitantes.

- d. Artículo 3º, literal p) del RSEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3º literal p) del RSEIA; asimismo, el Proyecto no se ubicaría cercano a atractivos, rutas escénicas o circuitos turísticos de importancia, que actualmente constituyan algún producto con demanda internacional, nacional o regional.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Cementerio Parque Jardín Chimbarongo”, presentado a este Servicio por el señor Nicolás Poblete Ureta, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Poblete Ureta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente,

de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



PEDRO PABLO MIRANDA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS


YSB/GHA
OFPAR/2016/RES/003

Destinatario:

- Sr. Nicolás Poblete Ureta. Calle Miraflores N°710, localidad y comuna de Chimbarongo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Correos electrónicos: npobleteu@gmail.com - parquecementerio.chimbarongo@gmail.com

Distribución:

- SEREMI de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras, Ilustre Municipalidad de Chimbarongo.
- Ilustre Municipalidad de Chimbarongo.
- Superintendencia de Medio Ambiente. Calle Teatinos N°280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago. Región Metropolitana de Santiago.
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Archivo expediente (Carpeta N°61/2016) pertinencia de ingreso del proyecto "Cementerio Parque Jardín Chimbarongo".
- Archivo y publicación Sistema e-Pertinencias de Ingreso. www.sea.gob.cl. ID PERTI-2016-3203.
- Archivo SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.